

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 013/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic, Nayarit
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, junio 18 dieciocho de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 013/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día catorce de noviembre de dos mil seis, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, la siguiente información:

“Información del estado de fuerza de la policía municipal y tránsito.

Asignación o puntos de vigilancia de cada una de las partidas.

Tipo de servicio que se presta y los ingresos recaudados.

Concesiones, de existir, qué tipo, área y a partir de qué fecha se tiene elaborado el convenio y con que empresa.

Lista del personal que labora en esa dependencia a su cargo, con nombramientos, grados y funciones que desempeñan”.

II. El día veinte de marzo de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio ayuntamiento y describiendo el acto recurrido omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del veintisiete de marzo de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 013/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Hasta la fecha no se me ha entregado la información solicitada del 14/Nov.2006”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente:

“Información del estado de fuerza de la policía municipal y tránsito.

Asignación o puntos de vigilancia de cada una de las partidas.

Tipo de servicio que se presta y los ingresos recaudados.

Concesiones, de existir, qué tipo, área y a partir de qué fecha se tiene elaborado el convenio y con que empresa.

Lista del personal que labora en esa dependencia a su cargo, con nombramientos, grados y funciones que desempeñan”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 17 a la 91 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a los anexos del informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Sin embargo, el hecho de que se haya acreditado la omisión, por parte de la entidad pública responsable, no implica que necesariamente se deba entregar a la aquí recurrente la información solicitada, pues analizados los diversos carices de la solicitud de información, se advierte que la pretensión recae en información de

diversa naturaleza y que, por tanto, la viabilidad de su entrega debe ponderarse de manera separada.

Así, en tratándose de la información atinente a la *“Lista del personal que labora en esa dependencia a su cargo, con nombramientos, grados y funciones que desempeñan”*, o sea en el ámbito de la seguridad pública municipal, dicho listado debe considerarse información estratégica, en términos de la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que la exposición de los nombres, grados y funciones del personal que labora en esa área, pudiera poner en riesgo la seguridad personal de los elementos de esa corporación policíaca y, por ende, causarle un daño significativo, perjuicio o daños irreparables a las funciones de la institución pública municipal de que se trata.

Luego, en el caso de la información que corresponde al *“...estado de fuerza de la policía municipal y tránsito”* y *“Asignación o puntos de vigilancia de cada una de las partidas”*, es correcto que se haya negado a la solicitante la información, pues además de encontrarse en el mismo supuesto de la fracción I del artículo 18 de la citada Ley, es preciso señalar que en términos de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reputa información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de estas.

Así, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que no es información pública aquella que la entidad pública responsable deba generar a raíz de una solicitud de información, como es el caso de la que corresponde al *“...estado de fuerza de la policía municipal y tránsito”* y *“Asignación o puntos de vigilancia de cada una de las partidas”*.

Evidentemente, para proporcionar esta información, la entidad pública responsable tendría que asumir la carga de generarla y consignarla en soporte material, siendo que a ello no la obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Por tanto, respecto de dicha información debe confirmarse la negativa impugnada.

Ahora bien, en lo que concierne a la información relativa específicamente a las *“Concesiones, de existir, qué tipo, área y a partir de qué fecha se tiene elaborado el convenio y con que empresa”* y *“Tipo de servicio que se presta y los ingresos recaudados”*, en el ámbito de la seguridad pública municipal, dada su incuestionable naturaleza de información pública, según se estatuye en la fracción XII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la entidad pública debe otorgar a la ciudadana ██████████

██████████ copia fotostática de los convenios vigentes en el momento de presentarse la solicitud de información y de aquellos documentos en que conste el tipo de servicio que se presta y el monto pactado por la prestación del servicio.

Es preciso señalar que el hecho de que se considere de naturaleza pública la información relativa específicamente a las *“Concesiones, de existir, qué tipo, área y a partir de qué fecha se tiene elaborado el convenio y con que empresa”* y *“Tipo de servicio que se presta y los ingresos recaudados”*, en el ámbito de la seguridad pública municipal, no compromete el criterio de esta Comisión en tratándose de información análoga, pues en función de los casos concretos que sobrevengan habrá de definirse la naturaleza de la información de que se trate.

Procede, pues, requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación atinente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Esto, en la inteligencia de que, en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y considerando que la entidad pública responsable no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, la reproducción del material informativo será con cargo al erario, en cuyo caso gratuita para la ciudadana recurrente.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al Tesorero del Municipio de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, así como al Tesorero del mismo municipio, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por ██████████ para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Tesorero del mismo municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, copia fotostática de los convenios vigentes en el momento de presentarse la solicitud de información, en el ámbito de la prestación del servicio de seguridad pública municipal, así como de aquellos documentos en que conste el tipo de servicio que se presta y el monto pactado por la prestación del mismo.

Esto, en la inteligencia de que, en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y considerando que la entidad pública responsable no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, la reproducción del material informativo será con cargo al erario, en cuyo caso gratuita para la ciudadana recurrente.

TERCERO. Apercíbase al Tesorero del municipio de Tepic, Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

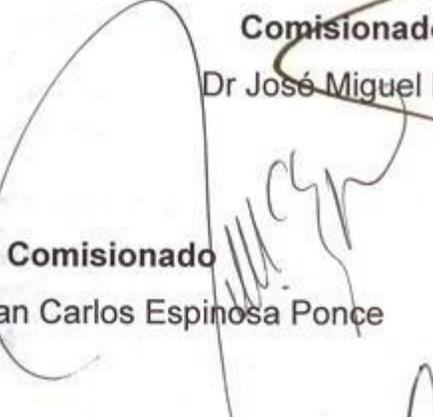
CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera